

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹ y “B”, con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.186/2021** y su acumulado **CEDH:10s.1.4.191/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 08 de septiembre de 2021, se presentó en esta Comisión el escrito signado por “C”, en su carácter de defensora pública penal, que contiene la queja de posibles violaciones a los derechos humanos de “A”, en contra de elementos de la policía ministerial y dentro de la cual se manifestó lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito, tengo a bien remitir comparecencia de mi representado que, con ayuda de otro interno, me pudo al parecer informar que necesita la intervención de derechos humanos nacional y estatal, señalando que desde que lo detuvieron fue golpeado brutalmente y lo obligaron a “aceptar el procedimiento

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/031/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

abreviado con prisión vitalicia”, y que le dijeron que después saldría en 6 años.

Es dable informarles el estado que guarda la presente carpeta de ejecución, adelantándome a un informe previo que requerían para iniciar su labor.

Es el caso que en varias, sumamente diversas ocasiones, esta defensa ha solicitado ante el Tribunal de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Ojinaga, día y hora para una audiencia pública para que de conformidad con el artículo 118, fracción V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se argumente lo relativo a la adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de “A”, pues aún cuenta con la pena de prisión vitalicia.

Cabe mencionar que la última vez que no se llevó la audiencia en la fecha señalada, manifestaron que no se había presentado un traductor e intérprete de la etnia de lengua zoque, a lo que yo insistí, que sean tanto traductor como intérprete, pues los protocolos de pueblos indígenas se manejan distintos roles importantes, como ya se los había expuesto en mis peticiones anteriores, por lo que esta defensa se encuentra desde hace tiempo en búsqueda de algún intérprete que ayude a lograr una verdadera comunicación con mi representado, que auxilie en la audiencia para adecuar la pena y para que ustedes puedan conocer la verdad de lo ocurrido, pues me enseñaba el sentenciado a través de la rejilla, como marcas en sus muñecas de las manos, que al parecer se las quebraron hace años, pero no logró la comunicación eficaz, a pesar de que con la ayuda de otra persona del Centro de Reinserción Social estudió la primaria o secundaria.

Anexo: Original de comparecencia levantada y copia realizada por él, en lengua zoque combinada con español, así como copia de constancia de identidad indígena, emitida por el agente municipal de Ribera Valtierra del Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas y otra constancia de buena conducta de la Escuela Primaria Indígena, Benito Juárez García...”. (Sic).

2. En fecha del 15 de septiembre de 2021, derivado del escrito recibido con antelación, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, lugar en donde tuvo a la vista a “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Fui detenido el día 28 de noviembre de 2010 en esta ciudad de Chihuahua, en la colonia “H” por agentes ministeriales, esto aproximadamente a las once de la mañana, me detienen por un supuesto secuestro, me golpearon y me dieron puntapiés en la cabeza, en los brazos, yo traía unas heridas en los brazos, ya que dos meses

antes me plomearon en los brazos y los agentes me lastimaban los brazos, también me golpearon en pies y rodillas con un bat y con un tubo, me dieron patadas en las mandíbulas, las personas que me detuvieron y me golpearon eran aproximadamente 20 agentes, iban en muchos vehículos y vestidos de civil, a causa de los golpes me dan convulsiones, quiero manifestar que también me fracturaron mis manos, fui sentenciado a prisión vitalicia y ya llevo once años de prisión. Cuando fui detenido no hablaba ni entendía el idioma español, no me pusieron traductor cuando me presentaron ante el juez y con el tiempo que llevo aquí en el CERESO² ya entiendo y hablo español. Por lo que solicito su valioso apoyo para ver qué se puede hacer por el abuso de autoridad y la tortura a la que fui sometido al momento de mi detención y por las omisiones cometidas en mi proceso...". (Sic).

3. El día 04 de marzo de 2022, se recibió el informe de ley signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en relación a los hechos denunciados por "A", en el cual se comunicó a este organismo lo siguiente:

- 1.1. *Hechos motivo de la queja.*

"...Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la supuesta violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, y en lo particular tortura, así como abuso de autoridad, cometido en perjuicio de "A", toda vez que en el escrito de queja, se señaló que el 28 de noviembre de 2010, fue detenido en la ciudad de Chihuahua por agentes ministeriales por el delito de secuestro y golpeado por los agentes, quienes le provocaron convulsiones y fracturas, agrega que al momento de su detención no hablaba español, ya que es proveniente de una etnia en Chiapas, y que cuando fue presentado ante el juez, no se le proporcionó un traductor.

Asimismo, "C" indicó que su representado le informó que desde el momento de su detención fue golpeado y obligado a aceptar el procedimiento abreviado con prisión vitalicia y que al aceptarlo iba a poder salir en seis años.

Añade que la última vez que no se llevó a cabo la audiencia en la fecha señalada, fue porque no se había contado con un traductor y un intérprete, ya que el quejoso es de la etnia zoque de Chiapas, y no habla

² Centro de Reinserción Social Estatal.

eficazmente el idioma español, a pesar de haber estudiado la primaria o secundaria en el CERESO.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local, y lo establecido en la ley y reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2 Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, la Dirección de Inspección Interna y de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

- 1. ¿Si en su oportunidad fue aperturada alguna carpeta de investigación por los actos de tortura a que se refiere el quejoso mencionado y en su caso, en qué estado se encuentra la indagatoria respectiva?*
- 2. ¿Si le fueron practicados los estudios médicos y psicológicos conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tras crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”?*

Por su parte, el agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, en su oficio número FGE-7C/3/2/100/2021, en el que anexó el oficio número FGE-7C6/3/2/403/2021, proveniente de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, informó que se encuentra en coordinación con el agente del Ministerio Público en la búsqueda de la carpeta de investigación en cuestión, para poder remitir las constancias e información solicitada.

Se informó mediante oficio sin número, proveniente de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, que se está conociendo de la privación de la libertad de una persona, por lo que la autoridad pretendía encontrar a la víctima, y es así que el día 26 de noviembre de 2010, la autoridad recibió una llamada en la que se informaba que la persona privada de la libertad, se encontraba en el domicilio ubicado en la calle “F”, por tal motivo los agentes investigadores se constituyeron en dicho domicilio, en el que se observaron movimientos de diferentes vehículos.

Posteriormente se recibió información del área de negociación, quienes informaron que los secuestradores les dejaron dos dedos de las víctimas a los familiares, y al percatarse del peligro en la que se encontraba la

persona secuestrada, fue que decidieron ingresar al domicilio mencionado, al hacerlo se encontraron con dos masculinos y una femenina, quienes intentaron tomar diversas armas de fuego que estaban sobre un colchón, e inmediatamente se procedió a asegurar a dichas personas, para ello fue necesario hacer el uso de la fuerza, aplicando técnicas de arresto y sometimiento, puesto que hubo resistencia.

Momentos después, la autoridad procedió a hacer una revisión del inmueble en el que encontraron a una persona sin dos dedos, quien respondía por el nombre de "D", y mencionó tener tres días secuestrado.

Se les notificó a las personas aseguradas, entre ellos "A", que se encontraban detenidos en los términos de la flagrancia por el delito de secuestro con penalidad agravada, asimismo se procedió al aseguramiento de las armas y de un vehículo Chevrolet, pick up, rojo. A las 15:20 se llevó a cabo la lectura de derechos del detenido, además de las actas de inspección y de cadena de custodia, y a las 18:00 horas, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, se le asignó un abogado defensor y se hizo constar ante el defensor penal público que se otorgó consentimiento a fin de que se obtuvieran de su persona las muestras necesarias tendientes a coadyuvar para el esclarecimiento de los hechos.

El 29 de noviembre de 2010, tuvo verificativo la audiencia inicial donde de nueva cuenta se le informaron sus derechos al quejoso, quien manifestó entenderlos, y asimismo aceptó a "E" como su defensor penal público. El 03 de diciembre del mismo año, el quejoso fue vinculado a proceso por los delitos de secuestro con penalidad agravada, así como posesión y detención de vehículo robado; el 20 de diciembre de ese año, "A" fue sentenciado a prisión vitalicia, debido a que se llevó a cabo audiencia de procedimiento abreviado, no sin antes haber sido cuestionado por la juez sobre si su defensor le había explicado el alcance de dicho procedimiento.

Además, la autoridad anexó diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se hicieron diversos argumentos donde se explicó que "A", ya no puede ser considerado válidamente como indígena, puesto que ya no habitaba en la comunidad indígena a la que pertenecía, ya que emigró a la ciudad y ya no guarda vínculos con dicha comunidad, por lo que hay una transculturización, y ya el hecho de que se describa como indígena no es suficiente.

La autoridad defendió el argumento de que el derecho a contar con un intérprete puede ser rechazado por el propio imputado, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional se percate de que el mismo tiene un desenvolvimiento aceptable sobre lo que acontece en la audiencia, igualmente explica que no es un requisito de validez del proceso que el defensor público conozca la lengua y la cultura del imputado.

Por último, añade que se hizo revisión de las videograbaciones de las audiencias y mencionó que “A” en ningún momento se autodeterminó como autóctono de alguna comunidad indígena.

Se adjuntó informe médico de integridad física de fecha 27 de noviembre de 2010, a las 9:18 horas, signado por el médico cirujano Cecilio Rodríguez T. Agustín, en el que se presentaron diversas heridas que tardan en sanar entre 15 y 60 días y pueden dejar consecuencias médico legales, sin embargo, el quejoso dio a conocer que fueron producidas por otras personas quince días antes.

Por otro lado, se recibió el oficio número DII-2623/2020, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, quien informó que ya se abrió carpeta de investigación y que se solicitaron diversas diligencias, como lo es la aplicación del estudio médico psicológico de acuerdo a lo establecido por el Protocolo de Estambul.

En dicho contexto, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- *Oficio número FGE.7C.3/2/100/2021, firmado por el agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que anexa el oficio número FGE-7C.6/3/403/2021, signado por el Sub Coordinador Regional de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, documentos que constan en dos fojas útiles.*
- *Oficio correspondiente a la carpeta de investigación número “M”, signado por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas; Unidad Modelo de Atención al Delito del Secuestro, donde se anexa ficha informativa de dicha carpeta y consta de 9 fojas útiles en original.*
- *Oficio número DII-2623, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, relativa a la carpeta de investigación número “G” y consta únicamente en una foja útil.*

II. Premisas Normativas.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, como se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna y la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas y la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, niegan haber vulnerado los derechos humanos de "A", pues lo cierto es que fue detenido por miembros de la Agencia Estatal de Investigación, por haber cometido el delito de secuestro en perjuicio de una persona en la ciudad de Chihuahua, el 26 de noviembre de 2010.

Debido a que en el momento en el cual los agentes ingresaron al domicilio localizado en "F", los sujetos, incluidos el quejoso, intentaron tomar armas de fuego y opusieron resistencia a la detención, por lo que fue necesaria la utilización de técnicas de arresto y el uso de la fuerza para poder asegurar a dichas personas, esto, en atención al principio de absoluta necesidad, ya que no solo se encontraban los propios agentes en peligro, sino la persona que se hallaba secuestrada en ese momento.

Aunado a lo anterior, podemos deducir que el actuar de los agentes fue apegado a los preceptos legales y en ningún momento se actuó fuera de las normas jurídicas, por lo tanto, la actuación del personal de Fiscalía General del Estado fue realizada conforme a la legislación aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la actuación de los agentes investigadores fue totalmente legal en la detención del quejoso y las maniobras empleadas para lograr la detención, dichos agentes se encuentran ampliamente facultados para el empleo de ciertas técnicas que, en relación a la acción, existe la reacción, no se debe emplear una fuerza mayor a un actuar menor, es decir, "A", en conjunto con los otros sujetos, en primera instancia estaban a punto de tomar sus armas de fuego y opusieron resistencia; cuando se presenta ese tipo de actitudes, es cuando la autoridad se encuentra totalmente facultada en los términos de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza para realizar mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, yendo primero por los de menor impacto, que son controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización, hasta fuerza letal; esto en concordancia y proporción a la conducta del sujeto, que va de la menor, que es resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; a la mayor que es: resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas, para causar a otra u otras, o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados,

quienes previamente se han identificado como autoridad. En el caso que nos ocupa no fue necesario emplear las técnicas más elevadas y/o agresivas por así decirlo, si no que fue proporcional a la conducta del quejoso, siendo totalmente legal y apegada a los lineamientos jurídicos, así también es obligación de las policías dar cumplimiento a los mandatos judiciales, lo cual se establece en el artículo 132 Código Nacional de Procedimientos Penales, los artículos 65 y 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos jurídicos; por lo tanto, de la información vertida por la autoridad, podemos descartar una violación a los derechos humanos de los quejosos y se aprecia el correcto actuar de la autoridad.

Por último, como lo establece la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

No pasa inadvertido que si bien en el certificado médico que se anexó, se muestran diversas lesiones, que tal y como lo señaló el quejoso, fueron a consecuencia de resultar agredido físicamente por siete personas quince días antes, -incluidas heridas por proyectil de arma de fuego- se concluyó que las mismas no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince y menos de sesenta días.

Si bien es cierto que el quejoso pertenece a una comunidad indígena en la que sus usos y costumbres son distintos, y que se le otorgan derechos diferentes por dicha razón, éste no puede quedar impune por privar de la libertad a una persona, aunque esta no pertenezca de igual a manera a una comunidad indígena, dado que es un delito de gravedad, y la autoridad estaba cumpliendo con su deber desde el momento que se le detuvo hasta que se le dictó sentencia, por lo tanto, no se le pudo haber otorgado una consideración especial por su condición.

En el escrito de queja, el impetrante dijo que: “Cuando fui detenido no hablaba ni entendía el idioma español, no me pusieron traductor cuando me presentaron ante el juez”, sin embargo, ese dicho es falso, puesto que el día 27 de noviembre de 2010, decidió rendir su formal declaración ante el juez, siendo hasta ese momento que da a conocer únicamente que es originario del estado de Chiapas; empero, no mencionó ser parte de alguna etnia, además hizo mención de que vive en la ciudad de Chihuahua. Aunado a lo anterior, se le nombró un defensor público, quien representó sus derechos en todo momento. Por lo anterior, podemos concluir que el quejoso hablaba y entendía el idioma español, ya que, estuvo en posibilidad de rendir su declaración; asimismo, se le cuestionó si entendía sus derechos, manifestando que los entendía perfectamente, esto tanto en el momento de su detención como en presencia de la autoridad jurisdiccional.

Por lo anterior, es importante tomar en cuenta la Tesis: 1ª/J.59/2013 (10ª), proveniente de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005032, la cual se transcribe a continuación:

“PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA ‘AUTOADSCRIPCIÓN’ DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.”, determinó que el criterio de la auto adscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por lo tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado, igualmente sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad (auto adscripción). Luego, si el inculcado se reserva dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa proderecho, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se otorgan o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían.”

Tomando en cuenta la tesis anterior, se mencionó que el criterio de la auto adscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena, pero en este caso que nos ocupa, el quejoso nunca mencionó pertenecer a una etnia indígena y la autoridad no estaba obligada a saberlo, sin embargo, debido a que este no se auto determinó como parte de la comunidad zoque de Chiapas y no habló en otra lengua o dialecto que no fuese español, además tuvo un desenvolvimiento aceptable, lo cual hizo que la autoridad cumpliera su función de manera normal.

También es importante mencionar que, la asistencia del intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias, por lo tanto, con esto podemos advertir que no es forzosa la atención de un intérprete, puesto que con tener conocimiento del idioma español es suficiente para poder llevarse a cabo el proceso, para ello se robustece este argumento con la tesis 1a./J. 61/2013 (10a.) con Registro digital: 2005031, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. Así, el defensor junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental. En cuanto al intérprete: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, solo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su

voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia. En cuanto al defensor: 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o Estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.”

En relación al dicho de que “fue obligado a aceptar el procedimiento abreviado con prisión vitalicia y que le dijeron que podría salir en seis años”, carece de lógica, puesto que el imputado estuvo siendo asistido por su defensor de oficio, quien le debió haber explicado el procedimiento abreviado y las consecuencias de renunciar a un juicio oral, y que el aceptar un juicio con prisión vitalicia, no significa que vaya a poder salir de prisión en seis años, ya que como lo establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la penalidad por el delito de secuestro agravado, comprende desde los cincuenta a los noventa años de prisión o de cincuenta a cien años de prisión, dependiendo del supuesto, circunstancia que la autoridad jurisdiccional también le explicó al imputado, además, el personal de la Fiscalía General del Estado no tiene la competencia para establecer las penas, puesto que solo la tiene la autoridad jurisdiccional.

Respecto a si se aperturó alguna carpeta de investigación en la Dirección de Inspección Interna, se informa que se aperturó la carpeta de investigación “G”, recientemente, por lo tanto, ya se solicitaron las diligencias relacionadas con el Protocolo de Estambul.

Dicho lo anterior, se concluye que el quejoso no dio a conocer su condición de pertenencia a una etnia ante la autoridad, aun así, se

desenvolvió correctamente en español, tanto así, que la autoridad no se percató de que pertenecía a una comunidad indígena. Además, los agentes que lo detuvieron actuaron conforme a derecho, ya que se apegaron a lo dispuesto por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, debido al peligro inminente que representaba esta persona para los propios agentes y las demás personas que se encontraban dentro del domicilio.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).

4. En fecha 08 de septiembre de 2021, se presentó en esta Comisión el escrito signado por “B”, que contiene la queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, señalando como autoridad responsable a elementos de la Fiscalía General del Estado, en el cual se manifestó lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito, y toda vez que a la fecha continúo compurgando prisión vitalicia, a pesar que mi defensora en varias ocasiones ha solicitado audiencia para que se resuelva la adecuación de la pena, pero eso no es mi oficio ante ustedes, sino que inicie el Protocolo de Estambul en la fiscalía y aun no se me resuelve nada, solo van a visitarme al femenil el licenciado “Ñ” de Asuntos Internos, con extensión de gobierno “O”, solo para pedirme que me desista de mi denuncia y no es justo, puesto que en mi cuerpo todavía tengo, a pesar de los años, huellas de violencia. Por lo que de conformidad con el artículo 1 constitucional y Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, porque soy mujer y tengo una hija que tuve aquí en el CERESO y vive conmigo, así como por las propias directrices del Protocolo de Estambul, se dé continuidad de manera imparcial a mi solicitud...”. (Sic).

5. En fecha del 30 de septiembre de 2021, derivado del escrito recibido con antelación, el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, lugar en donde sostuvo una entrevista con “B”, quien manifestó lo siguiente:

“...Que ratifica su escrito de queja presentado el 01 de septiembre de 2021. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos de tortura, refiere que: “fui objeto de golpes desde el momento de mi detención el 24 de noviembre de 2010 en la colonia “H” de esta ciudad, por parte de agentes de células mixtas, quienes llegaron al parque “I” y nos derribaron a “A” y a mí, y nos subieron a una camioneta, nos llevaron a una casa, y ahí nos metieron. Había otras dos personas, quienes dijeron que nosotros éramos los jefes, y comenzaron a golpearme con un golpe contuso en la boca, me pusieron una bolsa de hule en la cabeza y

me daban patadas en el estómago, me ponían una garra en la boca y me echaban agua. Me levantaron del cabello y nos metieron a la camioneta.

Nos llevaron a cuatro casas más en busca del “bueno” y me preguntaban que quién era “el bueno”. De ahí nos llevaron a un cerro y nos seguían golpeando para que les dijéramos dónde estaban las casas de seguridad. Del cerro nos llevaron al C4,³ donde a mí me metieron a unos baños y me comenzaron a golpear, me arrancaron el cabello, me pusieron una chicharra en mis ingles y mis chamorros, aún tengo unas marcas. Los tobillos me los sujetaron a un cajón y me jalaban destrozándome los tendones, aún tengo marcas, me subieron una silla en mis pechos y se subían a ella. Llegó una mujer policía y me seguían golpeando, eso pasó por dos días, ya que hasta me orinaban, y al tercer día me llevaron al CERESO.

Antes de eso me llevaron a una oficina, donde una mujer con una laptop me dijo que declarara, y al no decir nada, un agente comenzó a golpearme, así como a otro detenido por lo mismo, hasta que aquel confesó que había sido, al final tuve que firmar la hoja que me pusieron porque no aguantaba los golpes después de dos días de tortura.

Recuerdo que en 2011 interpose una queja ante la Comisión de los Derechos Humanos, no sé si Estatal o Nacional, pero recuerdo que venía un licenciado robusto, güerito, quien pasó el expediente a una licenciada morenita. No sé en qué quedó el asunto, solo sé que tiempos pasados el asunto lo conocía la Dirección de Asuntos Internos de la Fiscalía y que el licenciado “Ñ”, quién trabaja ahí, me dijo que me desistiera de la denuncia, en las tres veces que ha venido, ya que no tiene caso porque los ministeriales responsables ya ni siquiera trabajan ahí, que de nada me serviría y que solo retardaría mi procedimiento y pondría en peligro a mi familia.

Por esta razón interpongo esta queja, para tener al menos razón de qué ha pasado con mi expediente, o en su caso que se integre uno nuevo, ya que las secuelas de la tortura aún permanecen, inclusive cuando fui ingresada al CERESO femenino, la comandante “P” me vio golpeada y me tomó fotos de todos los golpes, e inclusive en una temporada que me mandaron al CERESO de Parral en 2011, una custodia me decía: “niña con cáncer”, porque no tenía cabello, razón por la cual requiero la intervención de este organismo...”. (Sic).

6. El día 17 de enero de 2022, se recibió el informe de ley signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada,

³ Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

en relación a la queja interpuesta por “B”, comunicando a este organismo lo siguiente:

1.1. Hechos motivo de la queja.

“...Del contenido del escrito de queja, se desprende que refiere la quejosa que el día 24 de noviembre de 2010, los agentes de la célula mixta, la detuvieron a ella y a otra persona de sexo masculino, subiéndolos a una camioneta en la que los llevaron a una casa donde había dos personas que decían ser los jefes, quienes la comenzaron a golpear tanto a ella como a su compañero, refiere que después los llevaron a un cerro y de ahí al C4, donde nuevamente la golpearon dos días seguidos, llevándola al CERESO al tercer día; refiere que en 2011, puso una queja de la cual se derivó una carpeta de investigación, pero refiere que no han avanzado en dicha carpeta y que el agente del Ministerio Público a cargo, le pide que desista de dicha investigación, dado a que las personas participantes en dichos hechos, ya no trabajan en la institución.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la ley y reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control Análisis y Evaluación, relativa a la queja interpuesta por “B”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad.

1. La Dirección de Inspección Interna, a través de su oficio número FGE-22S.3/1/1809/2021, remite ficha informativa de la carpeta de investigación número “J”, dentro de la cual se informa lo siguiente:

- Se inicia carpeta de investigación en fecha 28 de diciembre de 2015, con número único de caso “J”.*
- Se gira oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a efecto de que se realice Protocolo de Estambul a “B” en su calidad de víctima, para determinar posible caso de tortura, por lo que me permito informar que se está en espera de la contestación del oficio, mismo que es necesario para la debida integración de la carpeta de investigación en comento.*

- *Se giró diverso oficio al coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Dirección de Inspección Interna, para la realización de entrevista a la víctima a efecto de proporcionar datos precisos de identificación de hechos de la detención y datos de posibles testigos de los hechos y entrevistas a los testigos que haya proporcionado la víctima.*
- *Se realiza entrevista a la víctima “B”, interna del CERESO femenino, mediante el cual narra los hechos de tiempo, lugar y forma en que sucedieron y mencionando estar en total acuerdo de practicarse examen médico psicológico que se le comentó en la diligencia, previa lectura firmada por “B”.*
- *En cuanto a los cuestionamientos realizados por el Visitador, se informa lo siguiente:*

En lo relativo al punto número uno, le informo que a la fecha no le han sido practicados a la impetrante las evaluaciones médicas y psicológicas conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes, conocidos, como “Protocolo de Estambul”, empero se han realizado solicitudes en diversas ocasiones.

En cuanto al punto número dos, le informo que la carpeta de investigación “J” se encuentra en etapa de investigación.

En cuanto al número tres, le informo que las evaluaciones aún no han sido agendadas por parte del personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

En cuanto al punto número cuatro, le informo que no es cierto el hecho, ya que el licenciado “Ñ” se encuentra adscrito a esta Oficina de Inspección Interna como agente de la Policía Ministerial Investigadora, la cual realizó la entrevista a la impetrante, la cual manifestó circunstancias de modo, tiempo y lugar aunado con su autorización para que se practicarán los exámenes médicos y psicológicos pertinentes.

2. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apeguándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- *Oficio FGE-22S.3/1/1809/2021, enviado por la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control*

Análisis y Evaluación, el cual consta de 4 fojas útiles en copia simple.

II. Premisas normativas.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que:

Esta representación social considera que no se encuentra acreditada la violación del derecho humano a la seguridad jurídica ni al derecho de legalidad, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Kawas Fernández vs Honduras, de fecha 03 de abril de 2009, para determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, se deberán de tomar en cuenta como mínimo, los siguientes elementos o criterios: 1. La complejidad del asunto. 2. La actividad procesal del interesado. 3. La conducta de las autoridades judiciales y 4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación.

- 1. En cuanto al primer elemento, tenemos que los hechos referidos al tratarse de un delito y además de una violación a los derechos humanos, por sí mismo, es asunto complejo, dado a que en cuanto al delito, es necesario la aplicación de la legislación especial que regula la investigación de los actos de tortura; también debe tomarse en cuenta que derivado de dicha legislación especial para la investigación de la tortura, se requiere la aplicación de un protocolo especial para la acreditación de la tortura, la cual conlleva la coordinación de diversas instituciones especiales para la dilucidación de los hechos.*
- 2. En cuanto al segundo elemento, es importante señalar que la hoy quejosa fue partícipe de la entrevista abiertamente y aceptó la práctica del Protocolo de Estambul.*
- 3. En cuanto al tercer elemento, debemos resaltar que ya se realizaron los oficios pertinentes para la solicitud del Protocolo de Estambul, haciendo asimismo diversos recordatorios.*
- 4. Finalmente, en cuanto al cuarto elemento, es necesario resaltar que a la fecha no se ha generado afectación alguna a la situación jurídica de la quejosa, dado a que, en cuanto al trabajo coordinado con la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se espera que*

se agende la fecha para realizar dicha valoración, sin embargo, es preciso mencionar que debido a la pandemia COVID-19, se han retrasado las diligencias antes mencionadas.

Asimismo, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha referido que se debe tomar en cuenta el conjunto de actos relativos a su trámite, el análisis global del procedimiento, los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, lo anterior para determinar la existencia de un retardo injustificado por parte del ente investigador.

Es así que, con respecto al caso concreto que nos ocupa, tenemos que el ente investigador a cargo de la carpeta de investigación "J", ha practicado las diligencias que se consideran necesarias para acreditar los hechos que le dieron origen, advirtiéndole que no se encuentra, hasta el momento, una afectación en la situación jurídica de la hoy quejosa. puesto que la carpeta de investigación se sigue integrando atendiendo, entre otros, a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad, sin omitir recordarle al organismo derecho humanista que, el deber de investigar es de medios y no de resultados.

Por lo que, atendiendo al principio de inmediatez de justicia y debida observancia a la garantía del plazo razonable en la investigación, así como en la pronta administración de justicia, no se encuentra hasta el momento, violación al derecho humano alegado por la quejosa "A". (Sic).

7. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

8. Escrito de queja presentado por "C", de fecha 08 de septiembre de 2021, transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
9. Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre de 2021, en la cual se asentó la entrevista practicada a "A", elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al área de Seguridad Pública y Centro de Reinserción Social de este organismo, transcrita en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
10. Oficio número JG-37362/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, signado por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza del Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo que en relación a los hechos expuestos en el escrito de queja, hasta el momento no se ha ordenado

la elaboración de los dictámenes periciales relacionados con el Protocolo de Estambul.

- 11.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizada a “A”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, el 28 de septiembre de 2021, en el que concluyó que la persona examinada no presentaba indicios que mostraran que se encontrara afectado emocionalmente por los hechos que narró en su queja.
- 12.** Oficio número 11916/2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, signado por el maestro en derecho penal Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional de los Distrito Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual informa que en la carpeta de ejecución “N”, no obraba valoración médica y/o psicológica del sentenciado, con las especificaciones del Protocolo de Estambul.
- 13.** Oficio número FGE-PYRS/11124/2021 de fecha 01 de diciembre de 2021, signado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Titular de la Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua, el cual contiene los siguientes anexos:
 - 13.1.** Copia certificada del expediente clínico de “A” remitido por la Autoridad Penitenciaria, dentro del cual se establece el seguimiento médico de la citada persona privada de libertad.
- 14.** Oficio número V4/82836 de fecha 17 de diciembre de 2021, signado por la doctora Arely López Pérez, Directora General de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el acuerdo declinatorio de competencia en favor de este organismo local, a fin de que esta Comisión se avocara a conocer los hechos de la queja planteada por los impetrantes.
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2022, elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, entonces Visitador encargado de la investigación, mediante la cual se dio fe del audio y video contenido en un disco compacto proporcionado por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, que contiene la videograbación de una audiencia de control de la detención, celebrada dentro de la causa penal número “L”, del índice del Distrito Judicial Morelos.
- 16.** Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2022, elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, entonces Visitador a cargo del trámite de la queja, mediante la cual dio fe del contenido de un disco compacto proporcionado por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, asentando que contenía una videograbación de la audiencia de vinculación a proceso celebrada en la causa penal número “L”.

- 17.** Oficio número FGE-18S.1/1/341/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por el cual rindió el informe de ley solicitado, al que acompañó los siguientes anexos:
- 17.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/100/2021 suscrito por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, al que anexó una tarjeta informativa y el oficio número FGE.7C.6/3/2/403/2021.
 - 17.2.** Tarjeta informativa de fecha 08 de noviembre de 2021, signada por el licenciado Iram Jahzeel Espino Meléndez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual informó acerca de la intervención policial en donde tuvo lugar la detención de “A” y “B”.
 - 17.3.** Copia simple de informe médico de integridad física, elaborado en fecha del 27 de noviembre de 2010, en sede de la Fiscalía General del Estado, por parte del perito médico legista Cecilio Rodríguez T. Agustín, mediante el cual certificó haber examinado a “A”.
 - 17.4.** Oficio número DII-2623/2021 signado por la licenciada Azucena Pons Grijalva, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual hizo del conocimiento que se aperturó la carpeta de investigación “G”, con motivo de los actos de tortura expuestos por el quejoso “A”.
- 18.** Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2022, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, entonces visitador encargado del trámite, hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de llevar a cabo una inspección ocular en la carpeta de investigación “J” procediendo a realizar la revisión respectiva, dando fe de las constancias que obran dentro del expediente, haciendo referencia de haber tenido a la vista las siguientes: (Fojas 217 a 220).
- 18.1.** Oficio número 6805/FEIDP-ZC-CR/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, signado por el agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación, mediante el cual se solicitó al Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia el inicio de la investigación.

- 18.2.** Oficio número FEAVEUD/UDH/CEDH/2457/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrito por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.
- 18.3.** Oficio de investigación número US/SER-676/2016 de fecha 09 de mayo de 2016, dirigido por el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, al comandante de la Policía Estatal Única, a fin de que se avocara a la investigación de los hechos.
- 18.4.** Oficio número USISER-1696/2016 suscrito el 15 de octubre de 2016, mediante el cual el Ministerio Público solicitó a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, la elaboración de los dictámenes médico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul.
- 18.5.** Oficio de fecha 02 de febrero de 2017 firmado por el licenciado Francisco Brenes Márquez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, a través del cual solicitó al Coordinador de la Policía Estatal Única el inicio de la investigación.
- 18.6.** Informe policial de fecha 28 de abril de 2017 signado por Morayma Valdez Ontiveros, agente de policía con placa PEV-0933, que contiene acta de entrevista a la víctima “B”, con lectura de derechos, recibido en la dirección el 09 de mayo de 2017.
- 18.7.** Oficio número DCI-2247/17 de fecha 27 de noviembre de 2017, signado por el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, dirigido a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, recordatorio para la elaboración de las evaluaciones en base al Protocolo de Estambul.
- 18.8.** Oficio número FBM-0473/17 signado por el agente del Ministerio Público responsable, mediante el cual informó a la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de este organismo, sobre el avance de las investigaciones.
- 18.9.** Oficio número DCI-2939/19 de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual el licenciado Francisco Erubey Herrera Venzor, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, solicitó al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, que se llevaran a cabo las investigaciones pertinentes.
- 18.10.** Oficio número DII-138/2021 de fecha 28 de abril de 2021, rubricado por el licenciado Francisco Erubey Herrera Venzor, mediante el cual solicitó un informe al Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro sobre la detención de “B”.

- 18.11.** Oficio número 1653/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, signado por el licenciado Francisco Erubey Herrera Venzor, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, solicitando una relación laboral de los tres agentes que suscribieron el informe policial, obteniendo respuesta mediante oficio número FGE-2C.3/1/0131421/2021, de fecha 27 de mayo de 2021, en el cual se proporciona la información requerida en relación a los tres agentes de la policía que participaron en la detención de “B”.
- 18.12.** Informe policial rendido en fecha 14 de noviembre de 2019, por el agente “Ñ”, mediante el oficio número FGE-7C.6.6/1/385/2019, en el cual consta la entrevista a la persona privada de libertad de “B”.
- 18.13.** Entrevista con el testigo “A” realizada el 09 de junio de 2021, contenida en el informe policial citado en el párrafo que antecede.
- 18.14.** Informe policial de fecha 21 de octubre de 2021, signado por el licenciado Salvador Pinedo Anchondo, en el que se establece que aunque estuvo presente “A”, no concedió entrevista alguna por instrucciones de su defensora, la licenciada “C”, por requerir intérprete y traductor de la lengua zoque.
- 18.15.** Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2021, donde se ordena la acumulación de las carpetas de investigación “G” y “J”.
- 18.16.** Oficio número DII-2966 de fecha 30 de noviembre de 2021, signado por el licenciado Francisco Erubey Herrera Venzor, agente del Ministerio Público y actual responsable de la carpeta de investigación, en el cual solicitó a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado la elaboración de los dictámenes médico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul en relación a “A”.
- 18.17.** Oficio número FGE-6C.2C.19. EA. 02.417/1/1/0781/2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, signado por el maestro Javier Sánchez Herrera, titular de la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual informó que si bien era cierto que contaban con peritos especializados, estaba pendiente la elaboración de un protocolo homologado para la investigación del delito de tortura, por lo que una vez finalizado, serían asignados peritos y fecha para retomar dicha petición, debido a la carga de trabajo y déficit de personal con el que se contaba en ese momento.
- 19.** Acta circunstanciada de fecha del 17 de marzo de 2022, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este organismo, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, lugar en donde

notificó a “A” el contenido del informe de ley rendido por parte de la Dirección de la autoridad responsable.

- 20.** Oficio número 5554/2022 de fecha 20 de abril de 2022, suscrito por el licenciado Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, Juez de Ejecución de Penas con función del Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual hizo del conocimiento la petición presentada por la licenciada “C”, Defensora Pública de “A”, solicitando de manera urgente la realización de los exámenes correspondientes al Protocolo de Estambul.
- 21.** Oficio número 6230/2022 de fecha 29 de abril de 2022, signado por la licenciada Perla Vianey Pérez Sánchez, Jefa de Causa y Gestión del Tribunal de Ejecución de Penas de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual remitió a este organismo, copia certificada en 258 fojas de las constancias que integran la carpeta de ejecución “N”.
- 22.** Oficio número 6866/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, rubricado por el licenciado Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, Juez de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, a través del cual informó que ya fue ordenada la práctica de las evaluaciones médicas y psicológicas que deberá realizarse a “A”, por parte del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 23.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada a “A”, llevada a cabo el 30 de mayo de 2022 por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien concluyó que algunas lesiones que presentaba concordaban con la narración del paciente en tiempo de evolución y mecanismos de producción.
- 24.** Oficio número 15861/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por el licenciado Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, Juez de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual informó que aún no se contaba con las evaluaciones médicas y psicológicas que deberían realizarse a “A”, ordenando de nueva cuenta la práctica de las mismas al titular del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 25.** Oficio número 19672/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, signado por el licenciado Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, Juez de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual solicitó al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se permitiera el acceso al licenciado Víctor David Hernández Gutiérrez, psicólogo experto, adscrito al Instituto de Defensoría Pública del Estado, a fin de que se

imponga del trámite del Protocolo de Estambul y realizara el dictamen respectivo.

26. Escrito de queja presentado por “B” en fecha 01 de septiembre de 2021, transcrito en el párrafo número 4 de la presente resolución.
27. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2021 elaborada por el Visitador entonces encargado de la investigación, mediante la cual se asentó la entrevista practicada a “B”, ya transcrita en el párrafo número 5 de la presente determinación, en la cual precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención así como diversos actos lesivos que fueron realizados en su persona.
28. Oficio número JG-37776/2021 de fecha 06 de octubre de 2021, signado por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza del Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo que, en relación a los hechos expuestos dentro del escrito de queja y analizando los registros en las audiencias del 29 de noviembre y 03 de diciembre 2010, no fue ordenada la elaboración de los dictámenes periciales de conformidad con el Protocolo de Estambul.
29. Oficio número FGE-PYRS/1009/2021 de fecha 22 de octubre de 2021, signado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió a la Visitaduría encargada del trámite de la queja, copia certificada en 104 fojas del expediente clínico de “B”.
30. Certificado médico de ingreso de “B” elaborado el 28 de noviembre de 2010, por parte del doctor Abraham Goitia Ortiz, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual se describió que ésta contaba con las siguientes lesiones: *“Policontundida, presenta hematomas en región mastoidea derecha e izquierda, equimosis palpebral derecha, múltiples equimosis y dermoescoriaciones en tórax posterior, equimosis en región lateral derecha de abdomen, equimosis en cara interna de muslo y rodilla derecha, cicatrices antiguas en región ciliar derecha y tórax anterior medio”*; incorporado al expediente mediante el oficio número FGE-PYRS/11025/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 signado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces titular de la Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua.
31. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada a “B”, signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, realizada el 24 de noviembre de 2021, mediante la cual concluyó que dicha persona se encontraba afectada emocionalmente por los hechos que motivaron su detención.
32. Informe de ley contenido en el oficio número FGE-18S.1/1/2324/2021 de fecha 06 de enero de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos

de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en relación a la queja de “B”, al que acompañó los siguientes anexos:

- 32.1.** Oficio número FGE-22S.3/1/1809/2021 suscrito por la licenciada Edna Edith Álvarez Manqueiro, Directora de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, al que acompañó una tarjeta informativa de la carpeta de investigación “J”, signada por el licenciado Armando Riozuki Akosima Gutiérrez, Coordinador de agentes del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna, en la cual informó el estado en el que se encontraba la mencionada indagatoria, iniciada por el delito de tortura.
- 33.** Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2022, elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que dio fe del audio y video contenido en un disco compacto proporcionado por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, relativo a la videograbación de la audiencia de control de detención celebrada dentro de la causa penal “L”, del índice del Distrito Judicial Morelos.
- 34.** Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2022 elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de esta Comisión, mediante la cual hizo constar que dio fe del contenido de un disco compacto proporcionado por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, relativo a la videograbación de la audiencia de vinculación a proceso celebrada dentro de la causa penal número “L”, del índice del Distrito Judicial Morelos.
- 35.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “B” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en fecha 03 de febrero de 2022, en la cual concluyó que se le observaron heridas superficiales, una en la ceja derecha y otra en la pantorrilla derecha, sin poder precisar el tiempo de evolución, recomendando valoración por médico ortopedista para determinar si existía daño como consecuencia del traumatismo en hombro izquierdo y tobillos.
- 36.** Oficio número FGE-18s1/1/300/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual informó la fecha y hora para que se realizara la revisión del expediente “J”, por parte de personal de este organismo.

- 37.** Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2022, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, entonces Visitador encargado del trámite de la queja, hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de llevar a cabo una inspección ocular en la carpeta de investigación “J”, procediendo a realizar la revisión respectiva, dando fe de las constancias que obran dentro de la mencionada indagatoria, siendo éstas de contenido similar a aquellas que fueron enunciadas en el párrafo 18 de la presente determinación.
- 38.** Oficio número 19261/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, signado por el maestro Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez de Ejecución de Penas en funciones de Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual informó que no contaba con la evaluación médica y psicológica de la quejosa “B”, ordenando de nueva cuenta su elaboración.
- 39.** Oficio número 19375/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, signado por el maestro Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez de Ejecución de Penas en funciones del Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, por el cual remitió copia certificada del estudio psicológico de “B”, enviada por la licenciada Gabriela Céron Ramírez, Directora del Centro de Readaptación Social número 16 “CPS” Femenil Morelos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social.
- 40.** Oficio número 20261/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, signado por el maestro Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez de Ejecución de Penas en funciones de Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual informó que el licenciado Mario Alberto Aguilera Enríquez y el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, psicólogo y médico respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, ya habían realizado las evaluaciones correspondientes a “B”, pero que les hacía falta allegarse de diversa documentación, misma que ya había sido solicitada a la Autoridad Penitenciaria del Estado.
- 41.** Oficio número 20914/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, signado por el maestro Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez de Ejecución de Penas en funciones de Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual se hizo del conocimiento de la Visitaduría que tramitó la queja, que la defensa pública de “B”, propuso al licenciado Víctor David González Gutiérrez como perito certificado para la elaboración de las evaluaciones conforme al Protocolo de Estambul.
- 42.** Copia certificada de la carpeta de ejecución “K”, instruida en contra de “B”, las cuales contienen el expediente médico de la quejosa, aperturado en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil número 16, Morelos, expedida en fecha 08 de mayo de 2023 por el maestro Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez de

Ejecución de Penas en funciones de Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga.

- 43.** Oficio número 11509/2023 de fecha 13 de julio de 2023, signado por el licenciado Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, Juez de Ejecución de Penas en funciones de Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada del dictamen médico-psicológico especializado para casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes basado en el Protocolo de Estambul practicado a “A” por parte del licenciado Mario Alberto Aguilera Enríquez y el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, psicólogo y médico adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, en el cual se arribó a la conclusión de que: *“si existe evidencia de la presencia de signos y síntomas relacionados con actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado”*.
- 44.** Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2023, mediante la cual el Visitador responsable de la investigación, hizo constar que se logró identificar un diverso expediente bajo el número IGR 451/2010 del índice de este organismo, dentro del cual aparecen como quejosos “A” y “B”, logrando advertir de que existen constancias referentes a los mismos hechos que se investigan en el expediente que ahora se resuelve, agregando copia certificada en 73 fojas, entre las que destacan, las siguientes:

 - 44.1.** Acta circunstanciada de fecha 09 de diciembre de 2010, elaborada por el licenciado César Salomón Márquez Chavira, entonces Visitador de este organismo, adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la que se hizo constar la queja primigenia interpuesta por “B”.
 - 44.2.** Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1 de “B”, de fecha 28 de noviembre de 2010, elaborado por el médico Abraham Goitia Ortiz, quien realizó la exploración física a la persona quejosa en el área de prisión preventiva y salas de detención provisional.
 - 44.3.** Acta circunstanciada de fecha 09 de diciembre de 2010, elaborada por el licenciado César Salomón Márquez Chavira, entonces Visitador de este organismo adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual se hizo constar la existencia y el contenido de la primera queja interpuesta por “A”.
 - 44.4.** Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 28 de noviembre de 2010, elaborado por el médico Abraham Goitia Ortiz, quien realizó la exploración física de la persona quejosa en el área de prisión preventiva y salas de detención provisional.

- 44.5.** Acta de reunión de trabajo de fecha 07 de diciembre de 2015, mediante la cual se hicieron constar los acuerdos tomados entre la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de este organismo y entonces responsable del expediente de queja aludido, con la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el sentido de que la representación social realizaría las gestiones necesarias ante la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zonas Centro, a fin de que fuera recabada formal denuncia por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de los impetrantes.
- 44.6.** Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2015, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de este organismo entonces responsable del trámite de la queja en mención, mediante la cual hizo constar las manifestaciones vertidas por “B”, quien expresó su conformidad con la conclusión y archivo del expediente, a condición de que la fiscalía llevara a cabo la investigación por el delito de tortura denunciado.
- 44.7.** Acuerdo de conclusión emitido el 05 de enero de 2016, signado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de este organismo, al haberse concretado una conciliación entre las pretensiones de la parte quejosa y la autoridad investigadora.
- 45.** Oficio número FGE-18S.1/1/1721/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió a esta Visitaduría copia certificada de diversas constancias relativas a la carpeta de investigación “M”, instaurada con motivo de los hechos en donde fueran detenidos “A” y “B”, enlistándose las siguientes:
- 45.1.** Oficio número FGE-198.S.1/346/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, suscrito por el licenciado Erick Sánchez de la Rosa, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo diversa información respecto a la causa penal “L”, destacándose las siguientes diligencias:
- 45.1.1** Reporte policial de fecha 26 de noviembre de 2010, suscrito por “Q”, “R” y “S”, agentes de la entonces Policía Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Modelo de Atención al

delito de Secuestro, en relación a la intervención realizada en el domicilio ubicado en “F”, en la que tuvo lugar la detención de “A” y “B”, así como el aseguramiento de diversos bienes, armas de fuego y un vehículo automotor, exhibiendo evidencia fotográfica.

45.1.2 Acta de entrevista de “B”, elaborada por personal de la Agencia Estatal de Investigación, el día de la detención, el 26 de noviembre de 2010.

45.1.3 Acta de entrevista de “A”, elaborada por personal de la Agencia Estatal de Investigación, el 26 de noviembre de 2010.

45.1.4 Acta de lectura de derechos elaborada en relación a “A”, a las 15:20 horas del 26 de noviembre de 2010, en cuyo recuadro relativo a la firma del detenido y/o entrevistado, obra una leyenda en manuscrito que dice: “El detenido está imposibilitado físicamente para firmar la presenta acta”.

45.1.5 Acta de examen de detención de personas en relación a “A” y “B”, suscrita por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a las 18:00 horas del 26 de noviembre de 2010.

46. Informe médico de integridad física expedido en relación a “B”, producto del examen practicado por el doctor Cecilio Rodríguez T. Agustín, perito médico adscrito al consultorio de medicina clínica forense de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, elaborado a las 19:36 horas del 27 de noviembre de 2010, incorporado al expediente mediante acta circunstanciada de fecha 08 de febrero de 2025, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, después de haber realizado una inspección a la carpeta de investigación “J” en las instalaciones de la Dirección de Inspección Interna de la citada dependencia.

III. CONSIDERACIONES:

47. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.

48. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la

Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴

- 49.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 50.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
- 51.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” y “B” tengan o hayan tenido el carácter de probables responsables, imputados o sentenciados, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

- 52.** Por este motivo, la presente determinación no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A” y “B”, en las conductas presuntamente constitutivas de delitos que les imputaron las autoridades competentes, por lo que únicamente se ocupara en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.
- 53.** De acuerdo con lo anterior y atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y sólo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada, considerando el contenido del numeral 63 fracción I de su reglamento interno.
- 54.** De los hechos narrados por las personas impetrantes y del informe de la autoridad investigadora, se desprende que los actos considerados como violatorios de sus derechos humanos, tuvieron lugar a partir de su detención, lo que aconteció el 26 de noviembre de 2010, prolongándose su resguardo en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, hasta el 29 de noviembre de 2010, mientras que los recursos de queja fueron recibidos en este organismo, los días 08 y 09 de septiembre de 2021 en relación a “A” y “B”, respectivamente; en tanto que la ratificación por parte de las personas que se dijeron agraviadas, tuvo lugar el 15 y 30 de septiembre de la misma anualidad, según consta en las respectivas actas circunstanciadas de esas datas, advirtiéndose que transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente, es decir, más de diez años, lo que de acuerdo con el ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede, implicaría que la queja respecto a la violación a sus derechos humanos, debiera considerarse como interpuesta de forma extemporánea; sin embargo, de los hechos narrados por las personas impetrantes, se advierte que éstos pueden ser calificados como infracciones graves a los derechos a la integridad física y/o psíquica de las personas, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el párrafo 53 de esta resolución, de ahí que lo procedente sea que este organismo proceda al análisis de la queja planteada por ambas personas impetrantes, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace a su integridad física y psíquica, como componentes del derecho humano a la integridad y seguridad personal.
- 55.** Además de lo anterior, no debe desdeñarse que desde el año 2010 fue aperturado un primer expediente de queja, derivado de la reclamación de las mismas personas impetrantes, radicado bajo el número IGR-451/2010, que se tuvo por concluido ante el acuerdo conciliatorio tomado con la autoridad, en el sentido que sería aperturada la correspondiente investigación ante la Unidad

Especializada en Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, que actualmente conoce la Dirección de Asuntos Internos de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, lo que dio lugar a la integración de la carpeta de investigación “J”, la cual hasta la fecha no ha tenido un resultado conclusivo, ante la falencia en cuanto a personal especializado para la elaboración de las evaluaciones conforme al manual denominado Protocolo de Estambul, por lo que sigue viva la materia de la investigación, conforme a evidencias relacionadas en los párrafos 18 y 37, lo que también será materia de la presente resolución.

- 56.** De acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas normativas a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja, así como los derechos humanos de los cuales se duelen los impetrantes que les fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, que en esa época fungieron como agentes de investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía de Operaciones Estratégicas, los cuales consisten en una probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal de las personas impetrantes.
- 57.** Así, en el ámbito internacional tenemos que este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- 58.** Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, molestia que se infiera sin motivo legal, gabela o contribución que se cometa en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
- 59.** También, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra*

emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

- 60.** Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 266, 267 y 269, establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, de la siguiente manera:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

- I. Hacer cumplir la Ley.*
- II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos”.*

- 61.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” y “B” encuentra algún sustento, en el sentido de que su integridad personal

o psíquica fueron vulneradas por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, sin una razón justificada.

- 62.** En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” y “B”, coincidieron al manifestar que fueron detenidos en “H” el día 26 de noviembre de 2010, cuando se encontraban en “I” de esta ciudad, lugar al que arribaron varios agentes ministeriales, quienes los detuvieron acusándolos del delito de secuestro, golpeándolos desde el momento de su detención en diferentes partes del cuerpo, refiriendo “A” que cuando lo detuvieron en la colonia “H”, participaron al menos 20 agentes vestidos de civil y que fue golpeado con puntapiés en cabeza y brazos, mientras que en los pies y las rodillas le pegaban con un bat y con un tubo, así como patadas en la mandíbula, señalando que a causa de los golpes, a la fecha le dan convulsiones, además de que le fracturaron sus manos, a pesar de que ya traía heridas en los brazos por proyectil de arma de fuego, toda vez que había sido baleado en un incidente anterior, señalando que aun cuando ya fue sentenciado a prisión vitalicia y que lleva once años en prisión, no entendía ni hablaba el idioma español cuando fue detenido y que no le pusieron traductor ante el juez.
- 63.** Por su parte, “B” reclama que cuando fue detenida junto con “A”, fueron subidos a una camioneta y se los llevaron a una casa, lugar en donde había otras dos personas, quienes dijeron que ellos eran los jefes y que en ese momento comenzaron los agentes a propinarles golpes contusos en la boca y le pusieron una bolsa de hule en la cabeza, dándole asimismo patadas en el estómago, poniéndole también un trapo en la boca y al que le echaban agua, señalando que de ahí se los llevaron a cuatro casas en busca del líder del grupo y que luego fueron conducidos a un cerro, en donde los siguieron golpeando para que les dijeran donde estaban las casas de seguridad. Menciona que de ese lugar fueron llevados al C4, donde la metieron a un baño y siguieron golpeándola, arrancándole el cabello, señalando que también le pusieron una chicharra en las ingles y pantorrillas, que los tobillos se los sujetaban a un cajón y la jalaban, destrozándole los tendones, y que le subieron una silla en sus pechos y se subían a ella, que hasta la orinaban, lo que ocurrió durante dos días de cautiverio y al tercer día la llevaron al Centro de Reinserción Social Estatal.
- 64.** Continúa la narrativa de “B”, en el sentido de que desde hace algún tiempo solicitó a la fiscalía que se iniciara el proceso para que se le aplicaran las evaluaciones médica y psicológica conforme al Protocolo de Estambul y que a la fecha no se le ha resuelto nada al respecto, mencionando que solo ha ido a visitarla un funcionario de la Dirección de Asuntos Internos identificado como “Ñ”, quien le ha pedido que se desista de su denuncia, mencionándole que todas las personas que participaron en su detención, actualmente no laboran para la fiscalía y que de seguir insistiendo en la investigación, solo lograría ponerse en riesgo.
- 65.** Al respecto, tenemos que la Fiscalía General del Estado respondió en su informe que efectivamente, personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de

Investigación adscritas a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, detuvieron a “A” y “B” el día 26 de noviembre de 2010, en el domicilio ubicado en “F”, lugar en donde se llevó a cabo un operativo para localizar a una persona privada de la libertad, razón por la cual ingresaron a la vivienda, encontrando a varias personas, entre ellas a los mencionados impetrantes, quienes al percatarse de la presencia de los agentes, intentaron utilizar algunas armas de fuego que se encontraban en el lugar, teniendo la necesidad de utilizar la fuerza y técnicas de arresto en su contra, ya que las mismas se resistían a la detención, y que una vez que las controlaron, procedieron a realizar una revisión al inmueble, localizando en una de las habitaciones a una persona del sexo masculino, la cual se encontraba maniatada y con los ojos vendados, quien manifestó tener tres días secuestrado, procediendo a detener en el término de la flagrancia a las personas quejosas, para luego ponerlas a disposición del Ministerio Público, a las 15:20 horas del 26 de noviembre de 2010, por considerarlas probables responsables del delito de secuestro con penalidad agravada.

- 66.** Además, la autoridad investigadora justificó en su informe la actuación de los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, refiriendo que actuaron apegados a derecho, al realizar un operativo para la detención en flagrancia de las personas quejosas, agregando que se tuvo la necesidad de utilizar racionalmente la fuerza, en virtud de la oposición que existió por parte de los impetrantes al momento en que se suscitó la detención, acotando que dicho ejercicio de la fuerza también fue legítimo, ya que la realizaron con el único propósito de someterlos, tratando en todo momento de salvaguardar la integridad física de la persona que se encontraba privada de la libertad, así como la de sus propios compañeros, sin dejar de lado que los quejosos tenían a su alcance varias armas de fuego de alto poder, las cuales tenían la posibilidad de accionarlas en cualquier momento.
- 67.** Por otra parte, en cuanto al diverso reclamo de “A”, quien refirió ser originario de una comunidad indígena del estado de Chiapas y que en el momento de su detención no entendía el idioma español, ya que en su comunidad hablan la lengua zoque, éste señaló que durante todo el proceso judicial al que fue sometido, en ningún momento le asignaron a un intérprete que estuviera presente en el desarrollo de su juicio, rechazando la autoridad el reclamo, bajo el argumento que el día 27 de noviembre de 2010, la persona imputada decidió rendir su formal declaración ante el juez, siendo hasta ese momento que dio a conocer que era originario del estado de Chiapas, pero sin mencionar que fuera parte de alguna etnia, haciendo mención que vivía en la ciudad de Chihuahua, aunado a que se le nombró un defensor público quien representó sus derechos en todo momento, considerando que el quejoso, en la época de los hechos, hablaba y entendía el idioma español, ya que estuvo en posibilidad de rendir su declaración, y en su momento se le cuestionó que si entendía sus derechos, manifestando que los entendía perfectamente, esto tanto en el momento de su detención como en presencia de la autoridad jurisdiccional.

- 68.** Asimismo, en relación al reclamo de “B” cuando refiere que no se la ha dado el debido seguimiento por parte de la fiscalía a la denuncia interpuesta ante la entonces Unidad de Especializada en Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, misma que actualmente conoce la Dirección de Asuntos Internos de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, y que investiga los hechos imputables a las personas servidoras públicas que participaron en su detención, la autoridad señala que el ente investigador a cargo de la carpeta de investigación “J”, ha practicado todas las diligencias necesarias para acreditar los hechos que le dieron origen, advirtiéndose que no se encuentra, hasta el momento, una afectación definitiva e irreparable en la situación jurídica de la hoy quejosa, puesto que la carpeta de investigación se sigue integrando, atendiendo además a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad, sin omitir recordarle al organismo derecho humanista que el deber de investigar es de medios y no de resultados.
- 69.** Retomando el análisis por la cuestión relativa al maltrato por uso excesivo de la fuerza, es necesario destacar que le asiste razón parcial a la autoridad, en cuanto a que desde el 28 de diciembre de 2015, fue aperturada la correspondiente carpeta de investigación por el delito de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, a quienes les pudiera resultar responsabilidad por los hechos denunciados, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, entonces a cargo de la agente del Ministerio Público “T”; empero, también se advierte una falencia en cuanto al principio de máxima diligencia, ya que de las evidencias se advierte que desde el 05 de octubre de 2016, se solicitó por parte del agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria, a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la dependencia, la elaboración de las evaluaciones médica y psicológica conforme al Protocolo de Estambul, mismas que desde entonces no se han elaborado, a pesar del requerimiento recordatorio de fecha 27 de noviembre de 2017, bajo el argumento de que si bien era cierto de que ya se contaba con personal especializado en la materia, a la fecha no se contaba con un protocolo eficaz para desarrollar las investigaciones por el delito de tortura, tal y como fue informado el 06 de diciembre de 2021 por el maestro Javier Sánchez Herrera, entonces titular de la mencionada dirección, mediante oficio FGC-6C.2C.19.EA.02.417/1/10781/2021, lo que a consideración de este organismo, constituye un concepto de reproche.
- 70.** Ahora bien, por cuestión de orden y retomando la reclamación concerniente a la agresión física que “A” manifestó haber sufrido a manos del personal de la Fiscalía General del Estado en los hechos relativos a su detención y posteriormente durante el tiempo que permaneció en su custodia, este organismo cuenta con copia del informe de integridad física practicado a “A”, por parte del médico legista de la mencionada dependencia, a las 19:18 horas del 27 de noviembre de 2010, mismo que la autoridad acompañó a su informe, en el cual el doctor Cecilio Rodríguez T. Agustín, al realizar la auscultación del quejoso, determinó que presentaba las siguientes lesiones: “*equimosis*”

infraorbitaria en ojo derecho, equimosis en mucosa labial, de labio inferior a la derecha de línea media, herida con presencia de sangre seca, en región parietal izquierda, menor de un centímetro de longitud, heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego, ya suturadas con presencia de costra seca y secreción purulenta, de diámetro variable, siendo para la mayor de diez centímetros de longitud localizada en hombro derecho, cara anterior tercio externo, región infraclavicular derecha a nivel de tercer espacio intercostal, derecho, en cara interna y externa de brazo derecho tercio medio, en tercio distal cara interna de brazo izquierdo y en tercio proximal cara interna y externa de antebrazo izquierdo, extremidad superior derecha edematizada, con limitación a los movimientos de flexión, rotación, extensión, abducción con precitación ósea oponente de muñeca derecha, refiere dolor de cabeza, cuello y espalda”.

- 71.** Del contenido del documento de marras, se advierte que aunque “A” y “B”, fueron detenidos en el mismo momento, en la intervención policial que tuvo lugar el 26 de noviembre de 2021, declarándose su formal detención, conforme al informe policial, a las 15:20 horas de ese día e inclusive en serie ministerial tuvieron lugar una serie de diligencias en esa data, el certificado médico fue expedido hasta las 19:18 horas del día siguiente, 27 de noviembre de 2010, sin que exista explicación por parte de la autoridad sobre la demora en la revisión física y emisión del informe correspondiente.
- 72.** De la misma manera, obra en el expediente copia del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, realizado a “A”, en fecha del 28 de noviembre de 2010, por parte del médico Abraham Goitia Ortiz, quien al realizar una exploración física al quejoso, determinó que: *“...presenta múltiples lesiones hpaf (heridas proyectil arma de fuego) en tórax, supra pectoral derecha con salida en región posterior de hombro derecho, dos en región anterior de brazo derecho con salida posterior, otra en región anterior de antebrazo izquierdo con salida posterior, suturadas parcialmente, extremidad superior derecha inmovilizada con cabestrillo, hematoma y equimosis en labio inferior derecho, equimosis palpebral derecho y hematomas en cráneo sobre parietal posterior derecho e izquierdo, cicatriz antigua en pierna izquierda”.*
- 73.** Aunado a lo anterior, tenemos que dentro de la audiencia de vinculación a proceso celebrada el 03 de diciembre de 2010, a petición expresa del defensor de “A”, el entonces juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, actuando dentro de los autos de la causa penal “L”, realizó la inspección ocular de las lesiones de los imputados, dándose fe de aquellas que eran evidentes, asentándose que le apreció un cabestrillo en miembro superior derecho, además de un vendaje en miembro superior izquierdo, manifestando el imputado que le causaron lesiones, cuando lo detuvieron. Del análisis del video de la audiencia de marras, se aprecia que el mencionado imputado, permanece sentado, con dificultad para ponerse de pie y movilizarse para la inspección corporal aludida.
- 74.** De igual forma, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en fecha 30 de mayo de 2022, practicó a “A” una evaluación

médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la cual concluyó que de acuerdo a la exploración física practicada al quejoso, al momento de la revisión, éste presentaba las siguientes lesiones: *“...las cicatrices que se observan en cabeza, cara, espalda, brazos y piernas son de origen traumático y concuerdan con la narración que realiza el agraviado respecto a la forma en que señala le fueron producidas al momento de su detención; la lesión violácea de la región occipital tiene características que sugieren un hemangioma, lo cual es ajeno a los hechos referidos en el informe, las cicatrices por arma de fuego tórax, hombro derecho, y brazo derecho concuerdan con la narración sobre lesiones causadas previo a la detención, la limitación en el arco de movimiento de hombro derecho y en el movimiento de las manos pudiera ser de origen traumático por lesión de nervios”*.

- 75.** Ahora bien, en lo que concierne a la agresión física que “B” manifestó haber sufrido a manos del personal de la Agencia Estatal de Investigación durante los hechos en donde fue detenida y posteriormente, durante el tiempo que permaneció en su custodia, este organismo cuenta con el informe médico de integridad física expedido por el doctor Cecilio Rodríguez T. Agustín, perito médico adscrito al consultorio de medicina clínica forense de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, a las 19:36 horas del 27 de noviembre de 2010, en el cual determinó que apreció como lesiones, las siguientes: *“Equimosis supraorbitaria ojo derecho, equimosis en región supraescapular y escapular bilateral, en espina iliaca anterior derecha, en tercio proximal de antebrazo izquierdo cara anterior, causados por contusión directa”*.
- 76.** En relación a la misma persona quejosa, obra también el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, realizado el 28 de noviembre de 2010, por parte del médico Abraham Goitia Ortiz, el cual al realizar la exploración física, determinó que presentó: *“...hematomas en región mastoidea derecha e izquierda, equimosis palpebral derecha, múltiples equimosis y demo escoriaciones en tórax posterior, equimosis en región lateral derecha de abdomen, equimosis en cara interna de muslo y rodilla derecha, cicatrices antiguas en región ciliar derecha y tórax anterior medio”*.
- 77.** De igual forma, en la audiencia inicial de control de detención y formulación de imputación celebrada el 29 de noviembre de 2010 en la causa penal “L”, la persona detenida “B”, ante pregunta expresa del juzgador, respondió que le gustaría declarar, siempre y cuando estuviera presente un defensor de derechos humanos, para que supieran la clase de tortura que le habían impuesto para obtener su declaración ante el Ministerio Público, afirmando que fue obligada a declarar y que la torturaron mucho, deseando que la revisaran antes de dar una declaración, para lo cual se dirigieron oficios por parte del juez, tanto a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se hiciera comparecer al médico legista que expidió el informe de integridad física practicado esa persona, así como al entonces titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la siguiente audiencia de vinculación a proceso. Asimismo, durante la audiencia, se pudo observar a la persona imputada “B”, realizar diversas expresiones de dolor con el rostro,

sujetándose abdomen y tórax con sus manos, lo que se hacía más evidente cuando se ponía de pie.

- 78.** Mientras que en la audiencia de vinculación a proceso que tuvo lugar el 03 de diciembre de 2010, ante la inasistencia del médico legista requerido y ante la petición del defensor público de la persona imputada, el entonces juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, realizó la inspección ocular de las lesiones de las personas imputadas, haciendo referencia a que “B”, exhibió hematomas en región inter espalda, (derecha e izquierda), además de cicatrices circulares con un diámetro de un centímetro aproximadamente; que en región derecha de tórax presentó en línea axilar hematomas en parte baja, de 3 a 4 centímetros, exhibiendo en párpado derecho superior e inferior hematoma en forma de media luna.
- 79.** Aunado a lo anterior, tenemos que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en fecha 10 de febrero de 2022, practicó a “B”, una evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la cual concluyó que de acuerdo a la exploración física practicada a la quejosa, al momento de la revisión, presentó algunas heridas superficiales en ceja derecha y otras en pantorrilla derecha, las cuales son de origen traumático, sin poder precisar el tiempo de evolución, ya que por el tiempo transcurrido, no se encontraron lesiones como escoriaciones o equimosis.
- 80.** Además, en relación a “B”, se cuenta en el expediente con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a la quejosa en fecha 19 de noviembre de 2021, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que “B”, se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refirió haber vivido al momento de su detención.
- 81.** Por otra parte, obra en el expediente el dictamen médico psicológico especializado para casos de tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “A”, por parte de personal adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que se realizó hasta el 31 de mayo de 2023, concluyendo en la presencia de signos y síntomas relacionados con actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hizo alusión el examinado desde el punto de vista psicológico y médico, no así en lo relativo a “B”, aún y cuando el estudio fue solicitado para ambos con bastante antelación, ya que cuando fue agendada y practicada la entrevista para la evaluación, ésta ya se encontraba en diverso centro penitenciario, al haber sido trasladada desde el 18 de mayo de 2022 al Centro Femenil de Readaptación Social número 16 “CPS-Femenil Morelos”, por lo que no se cuenta con el dictamen en relación a esta persona imputada.

- 82.** Por todo lo anterior, del análisis de la queja y del informe de la autoridad, así como de las evidencias antes señaladas, este organismo considera que se encuentra demostrado que “A” y “B”, efectivamente fueron detenidos el día 26 de noviembre de 2010, por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, lo que incluso fue aceptado por la autoridad responsable, quien en todo momento justificó su actuación, justificando la intervención policial y la detención de las personas impetrantes, como el desenlace de una investigación por el delito de secuestro agravado, al introducirse a un domicilio donde se encontraba la víctima “D”, atado, privado de la libertad, por lo que se procedió a la detención de las personas que presuntamente lo custodiaban, es decir “A” y “B”.
- 83.** Ahora bien, en relación al lugar en donde refirieron los quejosos haber sido detenidos, existe contradicción al respecto, ya que la autoridad señala que la aprehensión se verificó en el domicilio “F”, mientras que los agraviados señalaron que fueron detenidos en un lugar abierto, que identificaron como “I”, sin embargo, no existe evidencia suficiente en el expediente que logre demostrar la versión proporcionada por los impetrantes, teniéndose en consecuencia por cierta la versión de la autoridad, por tener verosimilitud con los hechos.
- 84.** Luego entonces, al justificarse la actuación policial en lo relativo a la detención en flagrancia de “A” y “B”, lo conducente es analizar los alegados actos de tortura o maltrato, que refiere “A” le fueron inferidas por los agentes captores una vez que fue sometido, a pesar de que señaló no haber opuesto resistencia alguna, con motivo de su condición precaria de salud e inmovilidad parcial con la que contaba al momento de su detención, derivada de diversas lesiones por arma de fuego que había sufrido días antes.
- 85.** De acuerdo a los medios de convicción desahogados, es válido inferir que “A” fue víctima de agresiones y malos tratos por parte de los elementos captores, lo cual es posible advertirlo con los propios dictámenes de medicina que le fueron practicados con posterioridad a su detención, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social, dentro de los cuales se describen una serie de lesiones como: *“equimosis infraorbitaria en ojo derecho, equimosis en mucosa labial, de labio inferior a la derecha de línea media, herida con presencia de sangre seca, en región parietal izquierda, menor de un centímetro de longitud”*, que son coincidentes con la narrativa de su queja, acerca de la forma en que le fueron inferidas por parte de los agentes policíacos y donde inclusive la propia autoridad reconoce haber utilizado en su contra, el uso de la fuerza; sin embargo, esto no logra justificar la necesidad de su empleo, ya que la autoridad solo se limita a señalar que se llevó a cabo para salvaguardar la integridad de una persona que se encontraba privada de su libertad dentro del domicilio, pero sin determinar las circunstancias de tiempo modo y forma en las que supuestamente repelieron una posible agresión por parte de los quejosos, lo cual permite establecer que las lesiones que presentó “A”, le fueron producidas al momento de su detención y durante su cautiverio bajo la custodia de agentes de la fiscalía.

86. A dicha conclusión es posible arribar, considerando que “A” se encontraba inmovilizado en sus extremidades superiores, al portar un cabestrillo como soporte para sanar de las heridas producto de los disparos de armas de fuego que dijo haber sufrido días antes, por lo que aun en el supuesto que hubiera armas en el domicilio intervenido, éste no podía portar ninguna de ellas, ni era posible que en su caso pudiera accionarlas, debido a la condición física que incapacitante con la que contaba, por lo que las lesiones que le fueron ocasionadas y que son distintas de las heridas antes aludidas, deben considerarse como injustificadas por parte de la autoridad, las cuales incluso le fueron ocasionadas después a su sometimiento, cobrando relevancia su dicho en cuanto a que le fueron inferidas durante su cautiverio, sumando a lo anterior, la circunstancia que el examen médico de lesiones en sede de fiscalía, aparece que le fue practicado hasta el día siguiente de su detención, es decir, a las 19:18 horas, esto es, más de 24 horas de que tuvo lugar su detención.
87. La anterior consideración, se encuentra reforzada además con el contenido de las conclusiones médicas que, en relación a esta persona arrojó el dictamen médico psicológico especializado para casos de tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado por parte de personal adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 31 de mayo de 2023, en las que se determina la presencia de signos y síntomas relacionados con actos denominados como de tortura, concordantes con la denuncia a la que hizo alusión el examinado desde el punto de vista psicológico y médico, toda vez que aunque la entrevista fue practicada casi 13 años después de que ocurrió la detención y que las secuelas de las lesiones correspondían a aquellas que le fueron infligidas al momento de su detención, se detectó además *“Síndrome convulsivo secundario a TCE al ser golpeado en la cabeza por patadas, perdiendo el conocimiento, además de tener antecedentes de crisis epiléptica posterior a traumatismo craneoencefálico”*, correlacionadas con los certificados y notas médicas que le fueron practicada por personal médico, tanto en la Fiscalía General del Estado, así como en el Cereso Estatal número 1.
88. Por otra parte, y en lo que atañe el caso específico de “B”, este organismo considera que de las evidencias que obran en el sumario, ha quedado demostrado que la persona quejosa, al momento de su detención y con posterioridad a ella, ésta fue víctima de un uso excesivo de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, lo cual es posible corroborar con el informe de integridad física que le fue practicado por el doctor Cecilio Rodríguez T. Agustín, médico legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la aludida dependencia, a las 19:36 horas del 27 de noviembre de 2010, es decir, más de 24 horas posteriores a su detención, en el cual, le fueron apreciadas las lesiones siguientes: *“Equimosis supraorbitaria ojo derecho, equimosis en región supraescapular y escapular bilateral, en espina iliaca anterior derecha, en tercio proximal de antebrazo izquierdo cara anterior, causados por contusión directa”*, cuyo contenido se encuentra reforzado con el diverso certificado médico que le fue practicado a su

ingreso al Centro de Reinserción Social Femenil, dentro del cual se describen las lesiones que presentaba la agraviada al momento de ser ingresada al centro de reclusión, a las 16:30 horas del 28 de noviembre de 2010, por el doctor Abraham Goitia Ortiz, médico de turno adscrito en ese entonces a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Centro de Reinserción Social número 1, quien determinó que la persona examinada presentaba las siguientes lesiones: *“Hematomas en región mastoidea derecha e izquierda, equimosis palpebral derecha, múltiples equimosis y dermoescoriaciones en tórax posterior, equimosis en región lateral derecha de abdomen, equimosis en cara interna de muslo y rodilla derecha, cicatrices antiguas en región ciliar derecha y tórax anterior media”*. Las anteriores lesiones son coincidentes con la narrativa expuesta por esta persona impetrante en su queja, en donde describió la forma en que le fueron inferidas por parte de agentes de la autoridad, tanto al momento de su detención como en hechos posteriores, mientras estuvo bajo su custodia, máxime que desde la audiencia de vinculación a proceso del 03 de diciembre de 2010, se evidenció por el entonces juez de garantía, que se le apreciaron las lesiones referidas, presentando dificultad para moverse, así como expresiones de dolor a su palpación, sobre todo en el abdomen y tórax.

- 89.** No pasa inadvertido el argumento esgrimido por la autoridad, al señalar en su informe, que fue necesario el uso de la fuerza para lograr someter a la quejosa; sin embargo, las lesiones que presentó la impetrante, no son compatibles con el uso racional de la fuerza, ya que el patrón que presentan, se identifica más con un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes aprehensores, puntualizando que la autoridad no logró justificar la necesidad del empleo racional de la fuerza, pues se reitera que solo se limitó a señalar que fue necesaria su utilización, para salvaguardar la integridad de una persona que se encontraba privada de su libertad en el domicilio donde fueron detenidos los agraviados, señalando que opusieron resistencia, sin que exista evidencia al respecto, al no haberse determinado por parte de la autoridad, las circunstancias modo en que supuestamente repelieron una posible agresión por parte de “A” y “B”, y sin determinar la intensidad de la resistencia, ya que en ningún momento la autoridad refiere en su informe, que “B” estuviera portando una arma, tan solo se refiere que había armas en el domicilio y que ante el temor de que fueran a ser tomadas por “A” y “B”, decidieron hacer uso de la fuerza, máxime que en la intervención participó un número considerable de oficiales, al tratarse de un operativo bien organizado para introducirse a un domicilio y rescatar a una persona, por lo que cobra relevancia la versión de la persona impetrante, en el sentido de que las lesiones que presentó, le fueron provocadas al momento de la detención y en las instalaciones de la fiscalía durante las acciones de investigación, antes de ser puesta a disposición de la autoridad judicial.
- 90.** Por lo anterior, este organismo determina que existe evidencia suficiente para establecer con meridiana claridad, que las lesiones que presentó “B”, le fueron producidas al momento de su detención y mientras estuvo bajo la custodia de elementos de la Fiscalía General del Estado, reforzándose la afectación que presentó esta persona con la evaluación practicada por el psicólogo adscrito a

este organismo, el cual determinó como conclusión que la agraviada se encontraba afectada emocionalmente, derivado de los hechos que dice haber vivido al momento de su detención, vulnerando de esta manera sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. Derivado de los antecedentes aquí descritos, es claro que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al momento de inferir a ambos impetrantes golpes y malos tratos, violentaron el contenido de los artículos 40, fracciones I, VIII, IX, XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone lo siguiente:

“...Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

(...)

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

(...)

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea

solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes...”.

- 92.** De ahí que este organismo considere que en el caso, los agentes captadores vulneraron los derechos humanos de “A” y “B”, relacionados con su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que como ha quedado debidamente acreditado, no se apegaron a lo dispuesto a los protocolos establecidos para el manejo y resguardo de personas privadas de su libertad y desde luego incumplieron con la obligación que la ley les impone y que es precisamente el salvaguardar la integridad de las personas detenidas bajo su disposición y custodia.
- 93.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valorados los medios de prueba señalados, de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron actos de violencia en perjuicio de “A” y de “B”, lo que trajo como consecuencia que se vieran afectados en su integridad física y psíquica, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso, lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados y evaluaciones médicas y psicológicas ya analizadas *supra* líneas, lo que constituye un maltrato en su detención, así como durante el tiempo de su retención, hasta su posterior disposición, ya que la Fiscalía General del Estado, no dio una explicación convincente y/o suficiente respecto a las lesiones que presentaron con posterioridad a su detención.
- 94.** Por último, es necesario analizar la manifestación realizada por “A”, en el sentido de que cuando fue detenido y puesto a disposición del juez ante el cual llevó su proceso, no entendía el idioma español, en virtud de ser originario de un pueblo indígena del estado de Chiapas, donde se habla el idioma “zoque”, y que en ningún momento le fue facilitado el apoyo de un intérprete, razón por la cual no entendió los alcances y efectos jurídicos del procedimiento legal que se llevó a cabo en su contra.
- 95.** Al respecto, es necesario establecer que la autoridad dio puntual respuesta sobre dicho tópico y esgrimió los argumentos en relación al tema, sin embargo, este organismo considera que se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, en virtud de que ante dicha hipótesis, estamos en presencia de una violación procesal, que exclusivamente debe ser dilucidada en la esfera jurisdiccional, al estar empeñada una posible violación al debido proceso, reparable ante aquella potestad, razón por la cual esta Comisión estaría impedida para realizar un pronunciamiento al respecto, conforme a la consideración vertida párrafos *supra*.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 96.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio Público, mismas que han sido precisadas.
- 97.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A” y “B”, con motivo de los hechos referidos por las personas agraviadas.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 98.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

99. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 99.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.⁵
- 99.2.** Para esa finalidad, con el consentimiento previo de las víctimas, las autoridades deberán proporcionar a “A” y “B”, la atención médica y psicológica que requieran para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, de forma gratuita, para que se restituyan su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.
- 99.3.** Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el

⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y;
VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con la carpeta de investigación “J” que se integra en la Dirección de Inspección Interna, en contra las y los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que detuvieron y custodiaron a “A” y “B”, la cual que presenta un retraso injustificado en su integración, por lo que a fin de coadyuvar con el impulso de la misma, la autoridad deberá enviar a la referida Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, una copia de la presente Recomendación, a fin de que el agente del Ministerio Público la integre a la referida indagatoria, tome en cuenta las diversas consideraciones y observaciones que se realizaron en la misma, que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por las personas agraviadas.

b) Medidas de satisfacción.

- 99.4.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁶ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.
- 99.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 99.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá

⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y;

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles y de las cuales no hubiere prescrito la facultad para sancionar de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.

c) Medidas de no repetición.

- 99.7.** Son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.⁷
- 99.8.** En ese sentido, las autoridades deberán implementar programas capacitación continua dirigidos a las y los agentes de policía adscritos a las diversas unidades de investigación de la Fiscalía General del Estado, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y garantizar en

⁷ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y;
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y;
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

todo el momento el derecho a la integridad de las personas detenidas, con especial atención a la ética policial y los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

- 99.9.** Además de lo anterior, se deberá capacitar a las personas servidoras públicas que funjan como agentes del Ministerio Público de la integración de carpetas de investigación iniciadas con motivo de presuntamente constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como al personal auxiliar de servicios periciales, para que en aras del principio de máxima diligencia en las investigaciones, realicen su actuación de manera eficaz y oportuna, a efecto de determinar de manera fehaciente y contundente, si existe o no, responsabilidad que sea atribuible al personal de la fiscalía que sea señalado de imponer este tipo de prácticas.
- 100.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6, fracción I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse esta dependencia, para los efectos que más adelante se precisan.
- 101.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura ejercidos en perjuicio del primero de los mencionados, y un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de la segunda, por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Fiscalía General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hayan participado en la detención y custodia de “A” y “B”, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los

razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, además de continuar integrando con debida diligencia, la carpeta de investigación “J” ante la Dirección de Inspección Interna de la misma dependencia, ya que se evidencia un retraso injustificado en su integración, en los términos de los párrafos 99.3 y 99.6 de la presente determinación.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” y “B”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A” y “B”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento de los agentes integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los puntos 99.8 y 99.9 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la Gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su

notificación, si la acepta. En ese caso, entregará en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito atentamente que en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida Ley, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE



*ACC

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán. Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.